

ESPAÑA**REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS.—DIRECCION GENERAL DE PRISIONES**

Núm. 50, mayo 1949. Madrid

MARTIN MANRIQUE, Rafael, Doctor en Derecho: "EL ARTICULO 10 DEL CODIGO ESPAÑOL"; pág. 22.

Tiende este interesante trabajo a demostrar la inutilidad de la mayoría de las circunstancias agravantes que se enumeran en el art. 10 de nuestro vigentes Código penal y así, nos dice, que parece ser que en este artículo se incrementa su carácter represivo "al tratar de buscar toda clase de elementos subjetivos que puedan servir para aumentar la gravedad de la pena señalada como tipo por la Ley al delito". El hecho de que el número de circunstancias agravantes sea muy superior al de atenuantes y eximentes, demuestra lo dicho.

Pasa a hacer un detenido examen de las 17 circunstancias agravantes, llegando al resultado de que sobran la mayoría de ellas; "unas, porque no constituyen circunstancias agravantes de carácter genérico al no serlo para todos los delitos, sino de un determinado número de ellos, en los cuales deberían figurar solamente tales circunstancias y, otras, por cuanto van comprendidas en otra distintas.

A juicio del autor el mencionado artículo 10 debería quedar redactado en la siguiente forma: Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1. Ejecutar el delito por móviles de carácter egoísta, inmoral, peligroso, antisocial o de cualquier otra índole, que revelen una mayor peligrosidad en el delincuente, los cuales serán apreciados por los Tribunales a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones personales del delincuente, circunstancias, naturaleza y efectos del delito.

2. La reiteración y la reincidencia.

La primera se apreciará cuando el delincuente culpable hubiere sido castigado por delitos a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor, y la segunda cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros comprendidos en el mismo título de este Código.

En ambos casos deberán ser tenidas en cuenta las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

3. Ejecutar el hecho a sabiendas, en lugar sagrado, con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Sigue diciendo el autor que para él es motivo de fundamental importancia "el estudio de los móviles del delito y el de las circunstancias que revelen en su comisión una mayor peligrosidad por parte del delincuente y una mayor perversidad en su ánimo.

No se le oculta a Martín Manrique que en la forma en que entiende debería quedar redactado este artículo se da amplia entrada al arbitrio judicial, pero dice que lo hace así por creer firmemente "que en nuestros Tribunales ya no existen aquellos antiguos "practicones" del Derecho, y que en la actualidad se hallan constituídos por hombres que poseen plenos conocimientos científicos y al mismo tiempo una plena conciencia de la responsabilidad de sus propios actos".

Termina diciendo que considera llegada la hora de que depositándose toda la confianza en los funcionarios judiciales, se les otorgue la facultad de agravar las penas en todos los casos en que apreciaran en el autor del delito una mayor peligrosidad, "que ésta y no otra cosa es la que se persigue con la farragosa enumeración de las diecisiete circunstancias contenidas en el art. 10 de nuestro Código.

**CAMARGO Y MARIN, César, Magistrado de la Audiencia de Segovia:
"EL PSICOANALISIS" (Lección décima), pág. 54.**

Trata el autor en esta lección temas tan interesantes como el "regicidio", los "atentados contra la autoridad y sus agentes", el "despotismo y la tiranía" y la "antropofagia", todo ello desde el punto de vista psicoanalítico, o sea, derivado cada delito de un "complejo primitivo".

El "regicidio" proviene del que muchos psicoanalistas, Badouin entre ellos, han denominado "Complejo de Prometeo"; pero como, según este autor, dicho complejo figura entre el de "Edipo" y el de "mutilación", aparece contaminado por elementos de uno y otro. Así se da la "hostilidad al padre" lo mismo en "Edipo" que en "Prometeo", y la mutilación aparece representada por el buitre que devora las entrañas del héroe.

Desplazada la hostilidad del poder natural en Dios, en el rey o en el caudillo, fácil es hallar en el "Prometeo" así contaminado el "Complejo originario del regicidio".

Ahora bien: como observa el autor, "el regicidio no suele ser producto de una determinación individual, sino que su concepción, su germen al menos, está en un movimiento colectivo. Y, según la doctrina, los "individuos que forman una muchedumbre se hallan unidos entre sí por un lazo libidinoso", siendo del mismo carácter la afección que los une al jefe".

Este elemento afectivo del complejo, contrario y "ambivalente" con el hostil, está primeramente diluido en la masa y se fija después en el mismo caudillo. "Esta doble fijación "hostil-afectiva" es la que mantiene su autoridad, su prestigio y su mando, porque el "odio" se contrarresta con el "amor"; pero si, por una circunstancia cualquiera, el jefe pierde el afecto de sus súbditos, de un grupo de ellos o de un individuo determinado queda libre y franca la tendencia hostil al perder el freno del elemento contrario."

En los "atentados contra la autoridad o sus agentes" no ve el autor más que un desplazamiento de la fijación "hostil-afectiva" en el Juez, Gobernador, Alcalde o Ministro que represente a la autoridad suprema.

También puede desplazarse esa doble fijación en un ideal, como la Di-

vinidad o la Patria y su equilibrio producir delitos religiosos (blasfemia, herejía, sacrilegio, etc.), o contra el Estado.

Con referencia al "despotismo" y la "tiranía", plantea el autor la cuestión de si es lícito el "tiranicidio".

Aunque incluso algunos escritores místicos lo justifican cuando redundan en bien de la Comunidad, el psicoanalista adopta una actitud pasiva. "No justifica la acción, porque es contraria a toda violencia y porque su misión no es calificar ni sancionar los actos humanos; pero se considera impotente para reprimirlo", pues, como ya observó al tratar del regicidio y atentados a la autoridad, "roto el lazo afectivo queda libre y sin freno el impulso agresor y puede ponerse en acción cualquier evento".

La "antropofagia" la deriva del "Complejo de Saturno" (el mito del padre que devora a sus hijos), cuya primera manifestación se halla en el "totemismo".

El animal totémico es "tabú" en el "totem", y, por lo tanto, sagrado y prohibido; pero, haciendo juntos los miembros del totem (como en las guerras y revoluciones) lo que individualmente ninguno sería capaz de hacer, ataron al animal y lo comieron. De aquí la institución de la "comida totémica". Y la misma actitud que con el animal tienen los miembros del clan con el padre o jefe, a quien también llegan a matar y devorar.

Como conclusión, señala el autor la siguiente evolución del "canibalismo": a) Comida totémica, en la que se sacrifica y devora al animal sagrado; b) del padre o jefe de la tribu; c) de cualquier otro miembro de la tribu; d) de un extraño, y e) del enemigo, que es la forma que persiste generalmente.

En números anteriores, este ilustre psicoanalista ha venido ofreciéndonos periódicamente los artículos precedentes al que damos cuenta, de los que a continuación ofrecemos a los lectores de este ANUARIO un breve resumen:

En la lección primera de las necesarias nociones del Psicoanálisis sobre el YO y el ELLO, el "inconsciente", la "libido", el "principio del placer" y cuantos precedentes son necesarios para el estudio que emprende.

En la segunda trata de los "Complejos", acaso la noción más importante del Psicoanálisis. Tras de dar su definición y concepto general, estudia el de "Edipo", como base de la teoría sexual de Freud, y propone como originario, en oposición a éste, el que llama de Caín, y termina señalando las diversas aplicaciones de las doctrinas y métodos psicoanalísticos a la Criminología.

En la tercera entra francamente en el estudio de la "Criminología psicoanalítica", distinguiéndola del "Psicoanálisis criminológico", y señala el plan de su estudio, que es estudiar primero el delito en abstracto, derivando cada figura de un complejo; luego el delincuente, y después el sustitutivo psicoanalítico de la pena.

En la cuarta estudia el "delito", su objetividad; el delito natural, artificial y mixto; crítica de la definición del delito natural de Garofalo y de otras definiciones, incluso la legal, y termina con una definición sintética.

En la quinta estudia el "dolo" o "libido criminosa"; el dolo genérico y

específico; del dolo homicida, ímprobo o libidinoso; la fuerza franca o disfrazada como elemento característico en todo delito "natural-legal"; impulsos extraños al agente, morales y materiales; breve idea de la "posesión", de la influencia hipnótica y de la fuerza material; el homicidio mágico; víctimas de agentes invisibles; vampirismo y licantrópía.

En la sexta lección trata de los complejos en su relación con el "dolo genérico", empezando por el "pecado original", como primera infracción, y el crimen de Caín, que da nombre al complejo que el autor considera como originario y fundamental, y termina enumerando los demás complejos criminales y señalando sus elementos esenciales.

En la séptima pasa del estudio del dolo genérico al específico, y estudia el dolo homicida y complejos que le corresponden, comenzando por el de Edipo en relación con el parricidio y su contraparte incestuosa, sin perjuicio de derivar el parricidio de otros complejos, especialmente el de "Prometeo", ya estudiado. Y sigue con los problemas que suscita la psicocriminología de este delito, y el "Complejo de Electra" como forma inversa del de Edipo; y, por último, el parricidio circunstancial.

Del estudio del "parricidio" pasa en la siguiente lección al del "filicidio", derivado del "Complejo de Saturno", con la sublimación o atenuación de sus componentes. Analiza después los complejos que denomina de "Abraham" y de "Guzmán" y la influencia de todos ellos en la delincuencia femenina, como generadores del "aborto" e "infanticidio", principalmente. Y, por último, estudia el "anticoncepcionismo" como delito natural.

En lo sucesivo iremos dando cuenta de los demás artículos que siguen, cada uno de ellos relativo a una figura de delito derivada del correspondiente complejo.

Núm. 51, junio 1949

SÁNCHEZ GÓMEZ, M.: "LA VIGENTE LEY DE VAGOS Y MALEANTES A LA LUZ DE LA PSIQUIATRÍA", pág. 11.

En este número termina la interesante serie de artículos que sobre este tema ha venido publicando el Dr. Sánchez Gómez.

El autor, después de un detenido examen de la Ley de Vagos y Maleantes, así como de las principales psicosis o psicopatías, llega a la conclusión de que esta Ley "es insuficiente a todas luces para abarcar en su articulado a un sinnúmero de sujetos que, sin reunir las circunstancias que ella misma exige para la conceptualización jurídica de peligrosidad, presentan, sin embargo, esta misma peligrosidad y son tributarios, por tanto, de medidas de seguridad conducentes a la prevención de actos delictivos".

Como fruto de su completo y científico estudio termina el autor haciendo unas "sugerencias" que por su interés pasamos a exponer:

Estima necesario agregar al art. 2 de esta Ley un apartado 13 que diría así: "Los que por padecer trastornos mentales justifiquen, mediante la peritación psiquiátrica oportuna, el temor de la comisión de actos delictivos".

vos". Mas como es posible que a los sujetos a medidas de seguridad les fuera necesario un tratamiento, a juicio de los peritos psiquiatras, propone añadir al párrafo primero del art. 4 lo siguiente: "O bien en una colonia psiquiátrica para los casos a que se refiere el apartado 13 del art. 2."

Considera oportuno se autorice al psiquiatra para que pueda dirigirse al Juez manifestando su opinión para que se inicie el oportuno expediente de declaración de peligrosidad, y cree, por las mismas razones, es necesario se imponga a los peritos médicos que informen ante los Tribunales sobre la enajenación o el trastorno mental transitorio la obligación de comunicar la peligrosidad del supuesto reo.

Por último, pide que, dentro del procedimiento, se introduzcan las correspondientes reformas en los arts. 13 al 15, "para que el Juez ante el que es incoe un procedimiento de declaración de peligrosidad recabe la intervención de un psiquiatra para que dictamine sobre las circunstancias mentales del sujeto y sobre la mayor o menor probabilidad de delincuencia que en él haya que suponer".

Núm. 52, julio 1949

MADARIA IZQUIERDO, Alberto: "INFLUENCIA DEL HECHO HISTORICO EN LA APLICACION DE LAS PENAS GRAVES EN LA EDAD MEDIA", pág. 17.

Comienza diciéndonos el autor que "toda legislación criminal no es sino el esfuerzo gigantesco de generaciones pasadas, presentes y futuras, lanzadas a la consecución de objetivos que por su perfección están aún lejanos". Se ocupa del primer delito de homicidio cometido en la tierra con la muerte de Abel a manos de su hermano Caín y de la muerte de los cristianos en el circo romano.

Al tratar de la Ley de Talión, de la que hace un interesante estudio, cita a San Agustín, cuando decía "que no es fomento, sino término de furor, para refrenar los ánimos de los que se enfurecen y para que no se extienda más el incendio de lo que ardía".

En el apartado en que trata de la pena capital nos hace un estudio de los diferentes modos que se han empleado en su ejecución, y por último se ocupa de la pena de "mutilación de miembros", diciéndonos que "esta pena cruel que corta un pie o una mano sólo sirve para hacer deformes a los hombres; en vez de corregir al delincuente lo pone en trance de hacerse peor, pues, privado de los miembros necesarios que la Naturaleza señaló para vivir, tiene necesariamente que valerse de medios torpes e ilícitos".

César CAMARGO HERNANDEZ

Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

ITALIA

ARCHIVIO PENALE

1948, vol. I

LEONE, G.: "I PROBLEMI DELLA MAGISTRATURA", págs. 3-31.

El trabajo que, como discurso fué pronunciado ante la Constituyente italiana en 1947, está escrito en tonos de estudiada retórica. En él se analizan tres problemas: a) la independencia absoluta que el Juez debe gozar, fundamentada en su inamovilidad y en su inmunidad y garantizada mediante la prohibición de pertenecer a un partido político, reducción en todo lo posible de las necesidades y deseos de la carrera, incompatibilidad de la función judicial con los cargos públicos no unidos a sus atribuciones, y en la independencia económica; b) independencia de la Magistratura o poder judicial, y c) unidad de jurisdicciones. El a) expone de manera programática la forma cómo tales objetivos deberán conseguirse.

NIERI CALAMARI, N.: "OSSERVAZIONI SUL N.º 5 DELL'ART. 62 DEL CODICE PENALE", págs. 32-42.

Otro artículo sobre los problemas a que da lugar la interpretación del artículo 62 (circunstancias atenuantes comunes)—bibliografía completísima hasta la fecha de publicación: Paoli, "Le singole attenuanti comuni dell'art. 62 C. P.", en "Rivista Penale", 1939, 1.017 y ss.—del Código Rocco. Esta vez el comentario se concreta al núm. 5, que dice: "Haber concurrido en la determinación del resultado, juntamente con la acción u omisión del culpable, el hecho doloso de la persona ofendida." La autora entiende que en tal prescripción se contiene una condición objetiva de menor punibilidad. Siguiendo en todas sus consecuencias la interpretación formalista que recuerda a su maestro el profesor Vannini, analiza cómo el hecho doloso del ofendido debe ser "causa" y no simple ocasión del resultado, añadiendo que este dolo del ofendido deberá dirigirse directamente a la producción del resultado querido por el culpable. Propone las siguientes conclusiones (casi las mismas que las derivadas del parecer de Vannini, discuriendo sobre el mismo tema, en "Rev. Penale", 1938): a) el concepto de persona ofendida por el delito debe extenderse a todo portador de un interés protegido (nótese el germanismo, procedente, sin duda, de Beling, e infiltrado a través de Vannini), incluso de manera secundaria, por la norma penal; b) la norma en cuestión deberá aplicarse a los delitos materiales solamente; c) el hecho doloso del ofendido tendrá que ser *concausa* eficiente y no simple ocasión del resultado; d) el consentimiento jamás podrá valorarse como hecho doloso de la persona ofendida; e) en el concepto de resultado del delito habrá de comprenderse también el resultado constituido por las condiciones extrínsecas de punibilidad y de mayor punibilidad; f) esta atenuante no debe suprimirse (contrar. Paoli, art. cit.), porque, en definitiva, es expresión de un principio de justicia, ya expuesto por Dante (De Mon. II. 5.1):